

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 264.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montenegro de Cameros, el día 18 del actual se le extravió á D. Eusebio Martínez, vecino de dicha localidad, un toro en vena de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Montenegro de Cameros, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerlo.

Soria 22 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Un toro en vena, mohino, edad 4 años, pelo negro, alzada regular y en buenas carnes, hierro una W.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, se excluye de la reducción del personal y de los créditos correspondientes, al Cuerpo de Maestros y

Maestras de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.

Art. 2.º Se fijan los sueldos del Magisterio en 5.000 pesetas como máximo, 1.500 como mínimo y 1.250 para los que se encuentren en las condiciones que se detallan en el grupo B) del artículo 5.º

Art. 3.º Los escalafones del Magisterio de las Escuelas Nacionales se ajustarán á las categorías, sueldos y plazas que se detallan en las plantillas anejas á este Decreto.

Art. 4.º La adjudicación de los nuevos sueldos en las siete primeras categorías se hará por riguroso orden de escalafón, salvo las limitaciones que los preceptos legales vigentes tengan establecidas.

Art. 5.º La categoría 8.ª se formará como sigue:

a) Por los Maestros y Maestras no colocados en las categorías anteriores, que hayan ingresado en la actual de 1.100 pesetas hasta el día 1.º de Abril de 1913 inclusive, y por todos los que en esa categoría ó en la de 1.000 pesetas hayan ingresado por oposición; todos ellos entrarán á disfrutar el sueldo de 1.500 pesetas hasta el número que para estas dotaciones se fija en las plantillas.

b) Por los Maestros y Maestras no comprendidos en el párrafo anterior, quienes entrarán en posesión del sueldo provisional de 1.250 pesetas hasta que puedan pasar al efectivo de 1.500, según las reglas que se establecen en el artículo 7.º

c) La colocación de los Maestros y Maestras en los dos grupos anteriores, dentro de la categoría octava, será la que tengan asignada en el escalafón actual ó la que les corresponda según las disposiciones vigentes, sin que la mayor dotación efectiva de las del primer grupo pueda influir en su colocación ni en los derechos que del escalafón se derivan.

Art. 6.º En lo sucesivo las plazas que se provean por oposición serán con el sueldo de 1.500 pesetas, y los nombrados ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Maestros y Maestras que aho-

ra quedan en 1.250 pesetas y los que puedan ingresar por los concursos pendientes entre interinos, podrán ascender á 1.500 pesetas como sigue:

a) Por rigurosa antigüedad, en la mitad de las vacantes que se produzcan en la dotación de 1.500 pesetas y sean bajas efectivas en el escalafón.

b) Mediante ejercicios de aptitud, que se reglamentarán oportunamente, para la otra mitad de las vacantes de 1.500 pesetas.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ALVARO FIGUEROA.

Plantillas del Magisterio Nacional de primera enseñanza, con separación de Maestros y Maestras.

CATEGORIAS.	Maestros.	Maestras.	TOTAL.	Sueldo.	TOTAL.
1.ª	25	25	50	5.000	250.000
2.ª	50	50	100	4.500	450.000
3.ª	75	75	150	4.000	600.000
4.ª	150	150	300	3.500	1.050.000
5.ª	300	300	600	3.000	1.800.000
6.ª	750	750	1.500	2.500	3.750.000
7.ª	1.500	1.500	3.000	2.000	6.000.000
8.ª	5.000	4.000	9.000	1.500	13.500.000
			12.000	1.250	16.066.250
			27 588		48.466.250

Madrid, 19 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el párrafo último de la disposición 22 de la ley de Reforma del impuesto de timbre de 5 de Agosto último para concertar con las Empresas anunciadoras, por un tanto alzado, el pago del impuesto establecido por la misma disposición sobre los anuncios en sitios públicos, y con el objeto de dejar atendidas desde luego las peticiones de concierto que se han formulado hasta ahora, y las que del mismo modo puedan seguirse presentando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter provisional, sin perjuicio de las declaraciones definitivas que habrán de dictarse en el Reglamento para la ejecución de la Ley, lo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda quedan facultados para conceder, por delegación de este Ministerio, los conciertos que para el pago del impuesto de timbre correspondiente á los anuncios en que intervengan, soliciten las Empresas anunciadoras que justifiquen al efecto hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial por este concepto.

2.º El concierto consistirá en la determinación de la cantidad alzada que cada Empresa deba satisfacer, calculada por un tanto por ciento, que será el 60 como mínimo, del impuesto de timbre correspondiente á la dimensión máxima de las superficies que tenga destinadas á la colocación ó exhibición de anuncios, según los distintos tipos de la tarifa de la disposición 22 de la Ley de 5 de Agosto último.

El concierto será uno para cada Empresa, aunque las superficies destinadas á anuncios sean varias, y se referirá exclusivamente á las situadas dentro de la respectiva provincia.

3.º Se consideran superficies destinadas á anuncios las vallas, muros, andamiajes, telones de teatros, vehículos de transportes y demás lugares análogos que las empresas anunciadoras utilicen al efecto, siempre que por su forma y modo de utilizarse sean susceptibles de aumento y disminución en el número de anuncios que se fijen en ellos.

Para ser objeto de concierto, las superficies han de estar, en general, localizadas ó individualizadas, sin soluciones de continuidad, pudiendo, sin embargo, admitirse también al concierto, como una sola la reunión de varias superficies separadas, ya cuando sean uniformes constituyendo un grupo de caracteres especiales, ya cuando, sin serlo, respondan en conjunto al aprovechamiento de una determinada concesión de arrendamiento ó uso de propiedad.

4.º La Empresa que solicite el concierto indicará la extensión en metros cuadrados de la superficie ó de cada una de las distintas superficies que tengan destinada á anuncios.

Si alguna superficie no tuviera limitación especial ó fuera notoriamente superior á la

que de ordinario se utilice para la fijación de anuncios, la empresa declarará el máximo de extensión utilizada en el año anterior.

La Delegación de Hacienda en la provincia, previa la correspondiente comprobación por la Inspección del timbre y utilizando los datos que existan en la oficina provincial y los demás elementos de juicio que pueda procurarse, resolverá respecto de las dimensiones de las superficies destinadas á anuncios que hayan de servir de base para los conciertos.

Se cumplirá en todo caso lo dispuesto por el artículo 93, párrafo segundo del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

5.º No serán objeto de concierto los anuncios aislados que no reúnan las condiciones que señala la disposición 3.ª

Tampoco lo serán en ningún caso los anuncios de espectáculos públicos, aunque se hallen fijados en las superficies objeto de concierto; debiendo al efecto descontarse el espacio ordinariamente ocupado por aquéllos al señalar la dimensión de la respectiva superficie.

6.º El pago de la cantidad que se fije para el concierto se realizará por trimestres, anticipadamente, sin derecho á devolución alguna, cualesquiera que sean las reducciones que sufra la superficie concertada.

Los trimestres á este efecto empezarán en las fechas de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre; entendiéndose que para los conciertos que se concedan dentro de cada uno de estos períodos, la cantidad correspondiente al respectivo trimestre se prorrateará por la parte del mismo en que el concierto haya de regir.

Los conciertos serán revisables de trimestre en trimestre.

La Delegación de Hacienda podrá además denunciarlos en todo momento, con derecho en la empresa á la devolución de la cantidad correspondiente al período en que el concierto deje de subsistir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.—GONZÁLEZ BESADA.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Accediendo á peticiones de diversas entidades, fundadas, entre otros motivos, en la situación sanitaria de varias provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar hasta el día 31 del corriente mes el plazo señalado para la presentación al estampado y registro, previo el pago, en su caso, del impuesto del timbre, de los valores mobiliarios extranjeros á que se refieren el Real decreto de 11 de Agosto último y las disposiciones dictadas para su ejecución; en la inteligencia de que en el último día de esta prórroga sólo serán hábiles para el expresado objeto las horas ordinarias de oficina, así en los

Centros como en las respectivas dependencias provinciales.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.—GONZÁLEZ BESADA.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, integrada por todas las refinerías de petróleo establecidas en España, en solicitud de autorización para elaborar un sustitutivo de gasolina que denomina A. N. número 1, compuesto de 80 partes de alcohol neutro potable de 94º cubiertos y 20 partes de gasolina, con objeto de proporcionar al mercado nacional la mayor cantidad posible de mezcla carburante:

Resultando que remitida á informe de la Dirección General de Aduanas, informa la anterior petición en el sentido de que por lo que se refiere á los preceptos del Reglamento de alcoholes no hay inconveniente en que se acceda á lo solicitado, siempre que al hacer uso de la autorización se observen las prescripciones de la Circular de dicho Centro de 3 de Mayo último:

Considerando que la producción del sustitutivo A. N. C. número 2 está hoy limitada por las cantidades de benzol retenidas por el Ministerio, y que no siendo suficiente para el abastecimiento nacional es conveniente proporcionar al mercado la mayor cantidad posible de mezclas sustitutivas para los motores de explosión que permitan prolongar el stock de gasolina, autorizando á las refinerías que hoy producen el A. N. C. número 2 para elaborar la fórmula A. N. número 1, remediándose de esta manera los inconvenientes que ofrece la escasez de benzol, pero sin que este quiera decir que se prescindá de la A. N. C. número 2, que por su mayor fuerza deberá destinarse al camionaje pesado, así como á aquellos otros motores de industrias que necesiten de gran fuerza, aplicándose la que es objeto de esta autorización al automovillano ligero, etc., etc.:

Considerando que la autorización de que se trata, á los efectos de impuesto de la Renta de alcoholes, deberá gozar de los mismos beneficios que la concedida en Junio último á las refinerías de petróleo para la fabricación del A. N. C. número 2, desnaturalizando al efecto el alcohol neutro potable con 20 por 100 de gasolina, sujetándose los fabricantes á las prescripciones de la Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de Mayo último:

Considerando que por el hecho de figurar en la fórmula del sustitutivo A. N. número 1 como componente del mismo la gasolina en proporción de un 20 por 100, es lógico

que se apliquen á este sustitutivo cuantas disposiciones se han dictado acerca de la restricción en el consumo de gasolina, las que ya se hicieron extensivas al sustitutivo A. N. C. número 2, entregando los fabricantes su producción mediante bonos, y situando sus existencias en los puntos y proporción que este Ministerio determine, previa las oportunas formalidades:

Considerando que el precio de 163 pesetas el hectolitro solicitado por la Sociedad de Compras y Fletamentos para la venta en fábrica al por mayor se ajusta á la resultante del valor de las primeras materias y demás elementos que se tuvieron en cuenta para fijar el del sustitutivo A. N. C. número 2 en 5 de Junio último, modificado después por la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que este Ministerio es competente para conceder la autorización de que se trata, conforme á los preceptos de los Reales decretos de 24 de Noviembre del año último, 24 de Enero, 30 de Mayo y 3 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección General de Aduanas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Autorizar á las refineries de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander); Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcado y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catusus y Compañía, en Barcelona; Juan Vilella, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Ayera, Valencia; para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su Circular de 3 de Mayo último puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. número 1, compuesto en 100 partes, de 20 de gasolina y 80 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N., número 1 (que podría llevar además el nombre é distintivo de la marca de cada refinaria), sin envase en fábrica, no podrá exceder de 163 pesetas el hectolitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid de las refineries de petróleo se consideren recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio á que los revendedores ó detallistas podrán expender el sustitutivo A. N. número 1 en sus respectivas provincias, precio que en

ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de las citadas refineries, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

5.º Que sin perjuicio de la autorización concedida en la disposición primera de la presente Real orden, por las expresadas refineries se continúe fabricando el sustitutivo A. N. C. número 2 en la proporción que lo consientan las existencias de los elementos que lo integran.

6.º Que á medida que el nuevo sustitutivo esté en condiciones de ser lanzado al mercado, las refineries de petróleo lo participarán á esa Subsecretaría y al Gobernador civil de la provincia en que radique la fábrica.

7.º Que son aplicables al sustitutivo A. N. número 1 cuantas disposiciones se han dictado para la gasolina y el sustitutivo A. N. C. número 2; y

8.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tengan aplicación desde el día siguiente al de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1918.—J. VENTOSA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Habiéndose observado existe un error en la relación número tres de los impresos enviados á los Ayuntamientos para cumplimiento de la Circular de 31 de Agosto último, en la cual se dice «Intereses en 30 de Enero de 1918» debe entenderse como la citada Circular indica, en 30 de Junio de 1918.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los Administradores de los Pósitos encargados del cumplimiento de la citada Circular.

Soria 22 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Eduardo Esteban.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Debiendo empezar la revista anual de 1918 el primero de Noviembre próximo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Centro en la primera quincena del mes de Enero de 1919, la relación de los individuos que en sus respectivos términos hubieran pasado la expresada revista, según previene el artículo 329 del reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, ajustándose al formulario y observaciones que á continuación se expre-

san, teniendo entendido que las relaciones que se reciban con posterioridad al 20 del mencionado mes de Enero, serán devueltas aunque vengan con fecha anterior al 15, exigiendo la debida responsabilidad á las autoridades culpables, además de dar cuenta al Excmo. Sr. Capitán General de la Región de los Ayuntamientos que hubieran dejado de cumplir este servicio, y con el fin de que bajo ningún pretexto aleguen ignorancia, se servirán notificar de oficio á este Gobierno Militar, haber quedado enterados de la presente circular, á fin de subsanar las dilaciones observadas en el año anterior.

Formulario que se cita.

AYUNTAMIENTO DE	NOMBRES	Año en que fueron alistados.		PUNTO DONDE fueron alistados.		Situación militar el día de la revista.		RESIDENCIA OFICIAL.		RESIDENCIA OFICIAL al día de la revista.		Cuerpo ó unidad á que pertenecen.		Número de la capilla militar.		OBSERVACIONES	
		Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.

OBSERVACIONES
Primera. Los oficios remitiendo las rela-

Ciudadanos serán dirigidos al Sr. Coronel Gobernador Militar de la provincia.

Segunda. En la casilla de situación militar el día de la revista, se especificará si son redimidos ó caudentes con arreglo á la anterior Ley de reclutamiento; también harán constar los exceptuados y el que disfrute prórroga. Asimismo se hará constar á los de cuota y 2.ª situación, el Regimiento, Batallón ó Comandancia en que prestan sus servicios y á los que han cumplido á partir de su ingreso en filas 6 ú 8 años, según pertenezcan á la antigua ó nueva Ley, se les pondrá pertenecen á Reserva.

Tercera. En la casilla de unidad á que pertenecen, se estampará previo el pase que deben presentar los interesados en el acto de la revista, el nombre del Regimiento, Batallón ó Comandancia en que prestaron sus servicios, y á los regresados de Africa, el cuerpo á que fueron agregados de la Península.

Cuarta. Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1912 y posteriores que hayan sido excluidos por defecto físico ó cortedad de talla, y los de reemplazos anteriores al citado que lo fueron por defecto físico, solamente son los que no tienen que pasar revista anual; bien entendido, que están obligados á pasarla, los cortos de talla temporales de la antigua Ley.

Quinta. Con el fin de hacer la revista con toda sinceridad y para que al militar que cumpla con su obligación, no se les moleste, los Comandantes de puesto de la Guardia civil, cuando reciban orden de imposición de multas, si los interesados tuvieran puesta la nota en sus pases, lo pondrán en conocimiento de este Centro, para resolver lo que sea en justicia. Asimismo se indica á los Sres. Alcaldes la conveniencia de hacer público por medio de edictos, la época de la revista y quienes están obligados á pasarla.

Soria 19 de Octubre de 1918.—El Gobernador interino, Arturo Giralt.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Continuación.

RELACION que se publica de conformidad con lo que dispone el art. 84 de la ley de 8 de Agosto de 1907, de los electores que, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, no emitieron su voto en la elección de Concejales que tuvo lugar el 11 de Noviembre último y distritos y secciones que se expresan, sin estar relevados de hacerlo, ni haber alegado ni justificado causa bastante á excusar la citada omisión.

Distrito municipal de Bareones.

Distrito único.—Sección única.

Francisco Andres Ruega, Basilio Bañuelos Sienes, Plonio Benito Yagüe, Julian Casado Gutierrez, Manuel Casado de Mingo, Rufo Galan Lozano, Pablo Galan Palacios, Clemente Galan de San Amós, Pablo Garcia Gonzalo, Manuel Garcia Moreno, Braulio Gonzalo Garcia, Ramón de la Iglesia Chicharro, Domingo de la Iglesia Lozano, Felipe Lopez Garfijo, Luis de Mignel de Miguel, Cipriano de Min-

go Beato, Leonardo Minguez Lopez, Pedro Ortega Gutierrez, Eduardo Palacios Torres, Donato Perdices Palacios, Robustiano Perdices Palacios, Eulogio Perez Ortigosa, Laureano Remartinez Nicolas, Miguel Rojo Castillo, Francisco Romanillos Delgado, Esteban Sainz Galan, Román Sainz Rojo y Cipriano Jimenez Gonzalo.

Distrito municipal de Blocona.

Distrito único.—Sección única.

Cecilio Blocona Blanco, Celedonio Coveta Esteban, Leandro Cortés Ureta, Juan Garcia Aguilar, Leoncio Garcia Aguilar, Pedro Garcia Ballano, Pablo Gil Alvarez, Cipriano Hernangil Anton, José Hernangil Vigil, Mariano Leon Carretero, Felix Lopez Bartolomé, Lucas Lopez Bartolomé, Felix Regaño Vigil, Ildefonso Regaño Dolado, Juan Rello Sienes, Julian Rodrigalvarez Ballano, Menés Blas Rodrigalvarez, Juan Torrejón Gil, Teocleste Utrilla Cacho, Vicente Velamazán Golvano, Mariano Velamazán Perez y Manuel Vigil Castaño.

Distrito municipal de Conquezueta.

Distrito único.—Sección única.

Tomas Alonso Gonzalo, Pablo Caballero Requeno, Eleuterio Castaño Gonzalo, Francisco Gonzalo Alonso, Gregorio Gonzalo Alonso, Andres Gonzalo Rata, Tomas Gonzalo Gonzalo, Ciriaco Lopez Castaño, Saturnino Polo Ortega y Natalio Rata Gonzalo.

Distrito municipal de Chaorna.

Distrito único.—Sección única.

Bernardo Bartolomé Huerta, Ambrosio Casado Atance, Manuel Casado del Cerro, Florencio Herguido Huerta, Petronilo Huerta Aguilar, Eulogio Huerta Bartolomé, Mariano Huerta Casado, Felix Huerta Monge, Julian Martinez Casado, Juan Francisco Monge Aguilar, Juan Monge Huerta, Pablo del Rio Martinez y Celestino Ruiz Rubio.

Distrito municipal de Esteras de Medina.

Distrito único.—Sección única.

Vicente del Amo Tundidor.

Distrito municipal de Judes.

Distrito único.—Sección única.

Federico Atance Sarmiento, Lucas Bartolomé Astasio, Hipolito Bartolomé Parra, José Bayo Sobrino, Ricardo Bolaños Clares, Miguel Bueno Vela, Eustasio Clares Bolaños, Alejandro Diaz Alonso, Ambrosio Hoz Huerta, Norberto Huerta Parra, Teofilo Legido Martinez, Gregorio Legido Martinez, Pedro Martinez Amo, Fulgencio Martinez Garcia, Nemesio Martinez Velamazán, Tomás Martinez Atance, Juan Mazo Sarmiento, Eugenio Monge Garcia, Paulino Monge Velamazán, Bruno Parra Cerro, Santiago Sanz Amo, Hilario Sanz Aragoncillo, Pascual Sanz Martinez, Pedro Sanz Bermeo, Ildefonso Sarmiento Mazo, Patricio Tejedor Deza, Bernardino Tejedor Martinez, y Vicente de Vicente Bartolomé.

Distrito municipal de Medinaceli.

Distrito único.—Sección única.

Felix Aguilar Alonso, Balbino Aguilar Camacho, Julio Alonso y Alonso, Ambrosio Alonso y Alonso, Pedro Alonso y Alonso, Victoria no Alonso Garcia, Martin Alonso Mayor, Diego Alonso Medina, Julian Alonso Medina, Abdon Alonso Peñas, Mariano Alvarez Garcia, Fausto Alvarez de Vicente, Juan Areno Garcia, Ignacio Basco Esteras, Gregorio Bueno Ranz, Maximo Bravo Casado, Mariano Bravo Sigüenza, Bienvenido Camacho Fernandez,

Laureano Camacho Lopez, Patricio Esteban Rodriguez, Casto Fernandez Marco, Bonifacio Garcia de la Cruz, Pablo Gonzalez Ureta, Angel Heredia Medina, Cirilo Herguido Anguita, Juan Ibañez Ballano, Esteban Ibañez Martinez, Venancio Lopez Aguilar, Bernabé Lopez Hernandez, Juan Lopez Urbano, Julio Medina Cambrero, Juan de Miguel Miranda, Silvestre Mingueza Badorrey, Victor Miranda Gamas, Baldomero Morales del Amo, Marcelino Moya Aguilera, Pedro Moya Carenas, Gregorio Moya Gonzalo, Bernabé Ramos Bonillo, Francisco Saludas Aguilar, Ricardo Sanchez de Miguel, Eugenio Sanz Aguilar, Antonio Saucó Gorro, Agustin Soriano Blanco, Raimundo Serrano Caballo, Alejo Soriano y Soriano, Ildefonso Soriano y Soriano, Mariano Soriano y Soriano, Ramon Soriano y Soriano, Senen Soriano y Soriano, Victor Soriano y Soriano, Eugenio Torcal Medina, José Torrejon Camacho, Baltasar Torrejon Moya, Ignacio Torrejón Moya, Gregorio Treviño Miranda, Laureano Utrilla Larco y Lope Vigil Regaño.

(Se continuará.)

Padrón de edificios y solares.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará de manifiesto al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, un ejemplar de la lista cobratoria de la contribución de edificios y solares de su término municipal, formada para el próximo año de 1919.

Pueblos que se citan.

- Brias. Velilla de la Sierra.
- Aliud. Salinas de Medina
- Barazona. Huérteles.
- Morón de Almazán. Ciria.
- Cigudosa. La Revilla de Calatañazor.
- Conquezueta. hazor.
- Tajuco. Cabrejas del Campo.
- Villasayas. Ambrona.
- Chaorna. Valdeprado.
- Almaluez. Pozalmuro.
- Alaló.

Repartimiento de territorial.

Por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallara expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir el próximo año de 1919, a fin de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pueblos que se citan.

- Velilla de la Sierra. La Revilla de Calatañazor.
- Cigudosa. Salinas de Medina.
- Ambrona. Conquezueta.
- Valdeprado. Almaluez.
- Povar. Alaló.
- Pozalmuro. Villasayas.
- Villar del Campo. Tajuco.
- Cabrejas del Campo.

Presupuesto municipal.

Por término de ocho días contados desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1919.

Pueblos que se citan.

Chaorna.